REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

Decisión No. 188

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo las previsiones del parágrafo 3º del art. 390 del CGP, en concordancia con el numeral 2º del art. 278 del CGP, procede el Despacho mediante decisión escrita a resolver a decidir la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del niño J.J.E.V., por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Regional Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –**en adelante ICBF**-.

II.- ANTECEDENTES

Dentro del trámite administrativo, el ICBF mediante Auto de Trámite de fecha 04 de septiembre de 2019, ordenó al equipo psicosocial la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia, con fundamento en el derecho de petición enviado por el correo salomea116@gmail.com, en el que la Institución Educativa Cristóbal Colon de la ciudad de Cali reporta la situación por negligencia de la madre del niño J.J.E.V., pues no asiste a los llamados de la Institución Educativa, el estudiante se comporta de manera agresiva con los compañeros y docentes, y su progenitora no ha llevado al niño a psicología de la EPS, entregándosele desde hace un año la remisión externa.

En razón a lo anterior mediante Auto No. 0122 de fecha 14 de octubre 2020, el ICBF profirió apertura de investigación, disponiendo la notificación del referido auto a los representantes legales, y como medidas de restablecimiento de derechos, provisional, a favor del niño, la ubicación en el medio familiar de origen, bajo cuidado, protección y responsabilidad de **su progenitora, la señora Tatiana Escobar Villegas**, con coadyuvancia de **su protectora, la señora Luz Elvira Chalar Peña**, para lo cual se realizó la respectiva acta de amonestación, entrega a

ambas y requerimiento para que inmediatamente se vinculara al menor al sistema educativo formal y fuera atendido por psicología en su correspondiente EPS.

Dentro del PARD se ordenaron y recaudaron algunas pruebas tendientes a la verificación de la garantía de derechos del menor J.J.E.V., entre ellas, la entrevista realizada al menor y la declaración de su progenitora, la señora Tatiana Escobar, así como la de la señora Luz Elvira Chalar, su protectora.

Por auto No. 0269 de fecha 27 de octubre de 2020, la Defensora de Familia Centro Sur, remite la historia de atención del niño al Juez de Familia de Reparto de Cali al considerar que transcurrieron 13 meses después de haberse reportado la situación por negligencia de la madre del niño J.J.E.V., para dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, evidenciando el incumplimiento de términos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 1616 de fecha 23 de noviembre de 2020, como no obraba en el plenario Resolución mediante la cual se hubiera definido la situación jurídica del niño, se dio aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y se avocó por competencia el conocimiento del PARD del menor J.J.E.V., se informó a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de quien fungió como Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Regional Valle del Cauca dentro de la presente actuación, notificar y correr traslado a las señoras Tatiana Escobar Villegas y Luz Elvira Chalar Peña, en calidad de progenitora y protectora del menor, respectivamente, ratificar la medida provisional de Restablecimiento de Derechos del menor adoptada por el ICBF en Auto No.0122 de 14 de octubre de 2020, convalidar las pruebas practicadas y recaudadas por la Defensora del ICBF, y decretar como pruebas, la verificación en la página web del ADRES de la vinculación del menor al sistema general de seguridad social, oficiar a la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES para que se informara de las resultas del programa de atención integral al cual se vinculó al niño y finalmente, oficiar al ICBF para que procediera a realizar valoración con el equipo técnico interdisciplinario del menor, a efectos de establecer su situación socio familiar actual.

Igualmente se dispuso notificar por el medio más expedito a la Procuradora 218 Judicial 1 de Infancia, adolescencia, familia y mujeres de Cali, así como al Defensor de Familia del ICBF, adscrito al despacho.

Así mismo, mediante Auto No. 1740 de 10 de diciembre de 2020 se ordenó, de forma oficiosa, la realización de un estudio sociofamiliar a través de la asistente social del despacho, con el fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encontrara el menor J.J.E.V., detallando cómo se compone su núcleo familiar y social.

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sin necesidad de decretar o practicar otras pruebas, pues las pruebas aportadas recopiladas resultan suficientes para definir el asunto, lo que admite, se procede a dictar decisión escrita en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP., previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Requisitos Generales de Forma

No presentan reparo en la actuación los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa y es competente este fallador para adelantar y decidir el trámite.

2. Problema Jurídico

Corresponde entonces a este despacho determinar si las causas que generaron la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en la actualidad han desaparecido una vez verificados sus derechos y si el menor J.J.E.V. a la fecha tiene restablecidos los mismos?

3. Solución al problema jurídico

3.1. La Ley 1098 del 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos,

consagrados no solo en la Constitución y la ley sino en los Tratados Internacionales, los cuales deben atenderse sin discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y su asistencia necesaria.

Cuando los nna se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas propias de su rol, y los demás miembros de la familia no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado intervenir, lo cual hace de manera inmediata a través de las autoridades competentes, verificando el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos. En estas circunstancias es el I.C.B.F. y las Comisarias de Familia, las entidades encargadas en primera instancia de promover y restablecer sus derechos, adoptando la medidas a que haya lugar, que se denominan de restablecimiento de derechos.

Estas se encuentran señaladas en el Art. 53 de la Ley 1098 de 2006 y son decisiones que decreta la autoridad, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de nna; pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que estos, puedan, en lo posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, asegurando la autoridad administrativa el acompañamiento que se requiera al grupo familiar de aquellos.

Conforme lo ha establecido el Código de la Infancia y la adolescencia, en el numeral 4º del artículo 119, cuando la autoridad administrativa no defina la situación jurídica en el término dispuesto en la norma, pierden competencia de beben remitir la actuación al juez de familia para que sea esta autoridad quien asuma la investigación y defina la situación jurídica.

3.3. Descendiendo al asunto, tenemos que el proceso de restablecimiento de derechos se puso en conocimiento del Despacho mediante auto No. 0269 de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por la Defensora de Familia Centro Zonal Sur, quien remite la historia de atención del niño al Juez de Familia de Reparto de Cali al considerar que transcurrieron 13 meses después de haberse reportado la situación, por negligencia de la madre del niño J.J.E.V., para dar apertura al

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, evidenciándose un claro incumplimiento de los términos por parte de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sur Regional Valle del Cauca.

Por parte del ICBF se emitió Auto de Trámite de fecha 04 de septiembre de 2019, en que ordenó al equipo psicosocial la verificación de la garantía de los derechos del menor, y una vez puestos en conocimiento los resultados, mediante Auto No. 0122 de 14 de octubre de 2020 realiza apertura de investigación, ordena la práctica de pruebas y adopta como medida de restablecimiento de derechos provisional a favor de J.J.E.V. la ubicación en medio familiar de origen, bajo el cuidado, protección y responsabilidad de su progenitora, la señora **Tatiana Escobar Villegas**, en coadyuvancia de su protectora la señora **Luz Elvira Chalar Peña**, y complementariamente la remisión a la Institución ASOCIACIÓN DE JÓVENES CRISTIANOS, en modalidad externado media jornada.

Entonces es evidente que la Defensor de Familia perdió competencia para proferir el fallo, pues dio apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos, sin que definiera la situación jurídica dentro de los seis meses siguientes conforme lo establecido por la Ley 1878 de 2018, por lo que corresponde a este fallador definir la misma.

A su turno, el Despacho emprendió las acciones tendientes a conocer la situación actual del niño J.J.E.V. convalidando las pruebas practicadas y recaudadas previamente por la Defensora del ICBF, decretando la práctica de pruebas y ordenando posteriormente, de forma oficiosa, la realización de un estudio sociofamiliar a través de la asistente social del despacho.

En efecto, obra en el plenario informe de valoración psicológica de verificación de derechos dentro del cual el profesional recomienda la inclusión del niño en institución especializada que ayude a mitigar el inminente riesgo de calle del mismo, así como solicitar su reintegro al ambiente educativo.

También se cuenta con copias de Registro Civil y tarjeta de identidad del menor J.J.E.V., y cédulas de ciudadanía de su progenitora, la señora Tatiana Escobar Villegas, y de la señora Luz Elvira Chalar Peña, su protectora.

Igualmente obran en el expediente la entrevista del niño J.J.E.V., así como las declaraciones de su progenitora y su protectora.

También se integró Acta de amonestación a la señora Tatiana Escobar Villegas y entrega del niño a su progenitora y a su protectora, de fecha 14 de octubre de 2020.

Asimismo, obra Boleta de ingreso del niño J.J.E.V. a la institución ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES de fecha 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, por parte de este Despacho se lograron evacuar las pruebas decretadas en el auto que avocó el conocimiento, obteniéndose el siguiente resultado:

Mediante la verificación en el ADRES se constató que el menor J.J.E.V. identificado con T.I. No. 11070603380 tiene garantizado su derecho a la salud encontrándose activo como beneficiario de su madre en Coomeva E.P.S. S.A. en el régimen contributivo

Concepto del Defensor Primero de Familia Centro Zonal Suroriental ICBF acerca de la perdida de competencia por parte del ICBF debido al vencimiento del término máximo establecido desde el direccionamiento de la petición que dio origen hasta la apertura del PARD.

Informe de Investigación Socio-Familiar llevado a cabo por la Trabajadora Social del despacho en fecha 14 de diciembre de 2020, con el fin de determinar las condiciones de todo orden en que se encuentra el niño J.J.E.V., mediante el acercamiento cualitativo a los sujetos involucrados, para lo cual llevó a cabo las labores de visita domiciliaria, entrevista semiestructurada, observación y contrastación, concluyendo que el niño se ha visto expuesto a una situación de riesgo social, ha sido afectado por la violencia, su madre asumió su maternidad como madre soltera, en quien también recae la responsabilidad económica, y que por tener largas jornadas de su trabajo, fuente del sustento de su familia, no le queda mucho tiempo para ocuparse del cuidado y supervisión de sus hijos. Refiere que ello impidió cumplir exigencias del colegio donde se encontraba el menor, así como también impidió la asistencia del niño a las citas para psicología

en la EPS, las cuales eran espaciadas en tiempo, eran canceladas y no había agenda.

Aunado a lo anterior reseña que, pese a que la madre del niño cuenta con empleo formal, la familia experimenta precariedad material, debido al parecer a dificultades económicas ocasionadas por gastos en la defensa jurídica de uno de sus hijos en un proceso penal, el cual afectó la estabilidad de su familia, y que ello quizá no fue entendido por la institución educativa donde se encontraba el niño, y que la calificó de negligente. Señala también en su informe que la madre dice que no maltrata físicamente a su hijo J.J.E.V., no ha sufrido abusos, siempre tiene su alimentación, no vive en la calle pues siempre han contado con techo, y que tiene listo todo lo requerido para el ingreso del menor el próximo año a la Institución Rodrigo Lloreda. Colige la Trabajadora Social que la señora Tatiana Escobar Villegas tiene dificultad en el ejercicio de la autoridad y que la zona donde la vivienda se ubica es considerada de alto riesgo social.

Finalmente se indica que el reporte que dio origen al proceso ha posibilitado una movilización positiva en la vida del niño, ya que la entidad estatal lo ha vinculado al programa de externado dirigido a jóvenes vulnerables y/o de alto riesgo, y porque ha hecho que la señora Elvira Chalar y su familia apoyen totalmente a la señora Tatiana Escobar con el cuidado personal de su hijo, para quien la señora Elvira es una persona importante, pues además del apoyo material, se erige como una figura de autoridad incuestionable, y a quien trata con delicadeza y respeto, observando buenos valores familiares y buenos referentes, considerando muy importante la educación como pilar del desarrollo personal, aspecto en que precisamente el niño requiere nivelación. Recomienda hacer seguimiento a la familia para verificar que en efecto el próximo año se garantice al menor el acceso a la educación formal.

Así las cosas, según los últimos informes, el menor se encuentra adecuadamente al lado de su progenitora con los servicios básicos satisfechos, si bien no se encuentra escolarizado actualmente, lo cierto es que está asistiendo virtualmente a clases en la Asociación Cristina de Jóvenes, y que de la visita realizada por la Trabajadora Social, se evidenció el compromiso de la madre de matricularlo para el próximo año lectivo en la Institución Rodrigo Lloreda, cuyo cumplimiento deberá ser verificado mediante la vigilancia que de dicho

compromiso realizará la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur con apoyo de su equipo interdisciplinario.

A partir de las pruebas recaudadas, a efectos de garantizar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, teniendo en cuenta las alternativas más favorables a su situación familiar y más garantes de los derechos constitucionales, este Despacho considera que el menor deberá continuar en medio familiar al lado de su progenitora, pues ninguno de los informes profesionales recaudados aluden a un riesgo por tal situación, de los cuales se puede extractar que existe un vínculo afectivo entre la progenitora y su hijo, separación que pudiera causar un perjuicio al niño teniendo en cuenta la primera infancia que está atravesando, privilegiando este medio por considerarse más acorde con el interés superior del niño y más propicio a su desarrollo emocional, afectivo y relacional.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007, advirtió:

"*Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento se explicitó que, en virtud del propio interés superior del niño, sólo en casos extremos; esto es, excepcionales, al límite, no ordinarios, atípicos, etc., es posible sacrificar el vínculo que ata al pequeño con su entorno familiar cotidiano, y especialmente el lazo físico, sentimental, amoroso y jurídico que lo liga desde el nacimiento con su progenitora.*"[1].

Es por lo anterior que este Despacho ordenará restablecer los derechos del NNA J.J.E.V., ordenando que el seguimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos del menor lo adelante el ICBF, dando estricto cumplimiento a los términos que impuso la ley, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Defensoría de Familia de origen.

Igualmente se ordenará notificar esta providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho.

[1] CSJ. Sala de Casación Civil. sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Finalmente, es preciso acotar que conforme las previsiones del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, las medidas aquí adoptadas son susceptibles de ser modificadas o suspendidas, de variar las circunstancias en que fue impuesta, dado que al tenor de la citada normatividad la única medida de restablecimiento que no admite modificación es la resolución de adoptabilidad, pudiéndose modificar los otras aun cuando hayan sido proferidas en instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulneración de derechos del menor J.J.E.V.

SEGUNDO: DECRETAR como medida de restablecimiento de derechos que J.J.E.V. continúe su ubicación en el medio familiar que se dispuso en el auto No. 0122 de fecha 14 de octubre 2020 proferido por el ICBF y ratificado por este despacho mediante auto No. 1616 de fecha 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: DEBERÁ la señora **Tatiana Escobar Villegas** progenitora del menor **J.J.E.V**. ingresar y garantizar la permanencia del niño en el sistema educativo formal o regular, de acuerdo a los compromisos adquiridos, evitando que vuelvan a repetirse los hechos que dieron origen a este trámite.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Regional Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el seguimiento de la medida adoptada dentro del presente proceso de Restablecimiento de Derechos, en los términos de la ley 1098 de 2006, adoptando las siguientes acciones:

1. Verificar el cumplimiento de la medida de restablecimiento aquí adoptada.

2. Brindar atención y/o asistencia interdisciplinaria a los miembros de la familia materna y paterna en procura de fortalecer el compromiso de la red familiar, a fin de lograr su apoyo en beneficio y desarrollo del menor.

3. De darse el caso, modificar la medida de restablecimiento de derechos aquí adoptada, conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Las demás que considere necesaria para garantizar el bienestar del niño, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Defensoría de Familia de origen.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al señor Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78a9bd36a40537e5166b77a44247a9314f58ebebee8dd68c0d6df31cb78c9982
Documento generado en 16/12/2020 02:31:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica